



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 20 de enero de 2023 el accionante, PPL Oscar Orlando Puentes Corredor, identificado con C.C. 79.645.922, elevó derecho de petición, mediante envió a través del correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, a la Oficina Jurídica de COBOG, por medio del cual solicitó que se generara la expedición y envió de certificado de redención y calificación de conducta correspondiente al periodo octubre-diciembre de 2022 y copia de la orden de asignación en programas TEE número 4559505, por la cual se autorizó a enseñar en Monitores Educativos al PPL Oscar Orlando Puentes Corredor con TD 98834 y NU 961244 con destino al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para efectos de obtener redención de pena.

-. Hasta el momento no le han dado respuesta a la petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

La accionada **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. la Picota** no se pronunció referente a la Acción de Tutela, al momento de tomarse decisión al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un



mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, de no haber dado respuesta a su solicitud de 20 de enero de 2023?

3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial*



la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel



José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, al no haber dado respuesta a la solicitud de fecha 20 de enero de 2023, enviada a través del correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co a la Oficina Jurídica de COBOG, por medio de la cual solicitó que se generara la expedición y envío de certificado de redención y calificación de conducta correspondiente al periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2022 y copia de la orden de asignación en programas TEE número 4559505 por la cual se autorizó a enseñar en Monitores Educativos al accionante identificado con TD 98834 y NU 961244 con destino al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para efectos de obtener redención de pena.

Conforme a lo precedente, se encuentra demostrado en el plenario que desde la radicación de la petición, esto es, el 20 de enero de 2023, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta, de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud y tampoco se pronunció al requerimiento para contestar esta acción constitucional.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del actor, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con los solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por el actor el 20 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00081-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: PPL Oscar Orlando Puentes Corredor.
Accionado: Oficina Jurídica COBOG E.P.C. La Picota INPEC
Decisión: Ampara Derecho de Petición

RESUELVE:

Primero.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del **PPL Oscar Orlando Puentes Corredor**, identificado con C.C. 79.645.922 o TD 98834 y NU 961244 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. La Picota** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 20 de enero de 2023 por el accionante **PPL Oscar Orlando Puentes Corredor**, identificado con C.C. 79.645.922 o TD 98834 y NU 961244, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO